

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión del crédito allegada a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Verificado el documento de cesión del crédito aportado, se observa que el mismo carece de la firma por quien funge como representante legal de la parte cesionaria, que para el caso que nos ocupa lo es el Dr. NICOLAS VILLEGAS LIEVANO, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada LUSTRUM S.A.S.

Ahora, observado el documento a través del cual se extiende la cesión del crédito realizada como CEDENTE, por parte de la entidad demandante denominada GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., a través de su representante legal Dr. JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA, en su calidad de DIRECTOR JURIDICO – CARTERAS ESPECIALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL y LASTRUM S.A.S. (CESIONARIO), representada conforme a lo reseñado anteriormente, se reseña dentro del mismo la cesión del crédito, vinculados con los créditos Nos. 22015002000183, 20180000062349, 20180000062350, 20180000062472, 20180000062471, 20180000062662, los cuales conforme al contenido del cuerpo de la demanda objeto de la presente ejecución, no se encuentran reseñados por el apoderado judicial de la parte demandante, como tampoco hacen parte del título valor (pagare), allegado como base de la presente ejecución, el cual se encuentra debidamente identificado con el No. 0391273. Reseñado lo anterior, no existe claridad en la cesión del crédito realizada por la parte CEDENTE al CESIONARIO.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir tanto a la parte CEDENTE "GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.", así como a la CESIONARIA "LUSTRUM S.A.S.", para que se sirvan dar claridad en la omisión de la firma de quien funge como representante legal de la sociedad denominada LUSTRUM S.A.S. (CESIONARIO), así como también sobre la vinculación a los créditos anteriormente referidos, por parte de la sociedad demandante denominada GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. (CEDENTE), cuando el título valor allegado como base de la presente ejecución corresponde al pagare No. 0391273 y nada se dice en la demanda sobre los créditos reseñados en la cesión del crédito realizada y allegada, como tampoco en el cuerpo del aludido pagare.

Una vez se de claridad a lo anteriormente reseñado, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 254-2012
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 22-08-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede (Folio 26 PDF).

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los **DINEROS** embargables que posea la demandada Señora **MARIA YANETH ACEVEDO MARQUEZ (CC 60.326.367)**, en **CUENTAS CORRIENTES** y **CUENTAS DE AHORRO**, en las **ENTIDADES BANCARIAS** reseñadas por la parte actora en su escrito petitorio (Folio 26 PDF), siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de **\$190.000.000.00**, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al Gerente de las reseñadas entidades bancarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Mixto
Rad. 465-2013.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° __, fijado hoy 22-08-2023, a las 8:00 A.M.

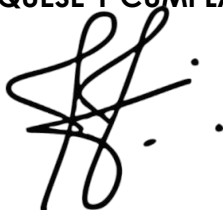
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo manifestado a través de los escritos que anteceden, se reconoce personería al abogado JOSE MARTIN ESPINOZA ARISMENDI, en su calidad de mandatario judicial del demandante RAMIRO GONZALEZ MENDOZA, teniéndose en cuenta el endoso en procuración realizado en los títulos valores (letras de cambio) allegados como base de la presente ejecución, teniéndose por reasumido la sustitución de poder realizado a la abogada ROSA SOLMAR CONTRERAS, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 842-2016
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **22-08-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En relación con la petición de la devolución, a la demandada, de las sumas de dineros que se encuentran consignados a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, por concepto de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, es del caso acceder a lo solicitado, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **Acceder** ordenar la devolución a la demandada señora LEIDY ADRIANA OJEDA RODRIGUEZ (CC 60.376.972), de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaran a ser consignadas con posterioridad, correspondientes a la ejecución de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 117-2023
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **22-08-2023**. - .. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por haber desaparecido las causas que originaron la presente demanda, por cuanto el bien inmueble fue restituido y recibido por el arrendador.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad 257-2023
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 22-08-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, a través del apoderado especial de la entidad bancaria que funge como acreedor garantizado (BANCO DE BOGOTA S.A.), coadyuvado por el apoderado judicial reconocido dentro de la presente actuación, es del caso proceder ordenar la cancelación de las ordenes de retención e inmovilización del vehículo automotor identificado con las placas EYZ-746, pero como se observa que las mismas se encuentran pendientes de librarse a las autoridades competentes, no se procede de conformidad, quedando solamente el levantamiento de las ordenes de aprehensión pertinentes.

Ahora, conforme a lo anteriormente reseñado y teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte actora, es del caso ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Aprehensión.
Rad 618-2023
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **22-08-2023** - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014189002-2016-00924-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por INMOBILIARIA BELLO HOGAR frente a JORNEL ALEXANDER GELVEZ PEÑA, CARLOS HEMEL SANTIAGO PALLARES y LUZ EDILMA SILVA VARGAS, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta que se aporta el Registro Civil de Defunción del demandado CARLOS HEMEL SANTIAGO PALLARES, y en vista de que comparecen al proceso los señores(as) CARLOS DARIO SANTIAGO PORTILLO, ROSENID SANTIAGO PORTILLO, demostrando su calidad de hijos del fallecido, y la señora ANA DEL ROSARIO PORTILLO MARTINEZ, quien según la documentación aportada es la cónyuge supérstite.

Para resolver lo anterior, es menester remitirnos a lo regulado en el artículo 68 del C. G. del P., el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. ***Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.***”

Así las cosas, como quiera de que se evidencia en la documentación aportada que los comparecientes son herederos del mencionado demandado, se procederá a reconocérseles como sucesores procesales. Igualmente, se le reconocerá personería para actuar a su designada apoderada judicial, conforme al poder aportado.

Por otra parte, al observarse la respuesta entrega por el Dr. GABRIEL MENDOZA BONILLA, de la Subsecretaría de Concertación Ciudadana de la Alcaldía de San José de Cúcuta, quien informa que el Despacho Comisorio aquí ordenado se realizó dentro de los términos legales y no observa ningún tipo de inconsistencia, motivo por el cual el despacho ordenará agregar al expediente la devolución del mismo, el cual obra a folio 029pdf del expediente digital.

Finalmente, frente a la solicitud de la parte actora de oficiar a la Alcaldía de Cúcuta para que a su costa se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-231981.

Al respecto, el despacho no accederá, por cuanto el extremo accionante no allega prueba sumaria de haber ejercido el derecho de petición para obtener lo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

solicitado, ya que, para obtener esta documentación, el extremo ejecutante *deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, manifestando el interés que tiene para obtenerlo, para que a su cargo se le suministre Certificado de Avalúo Catastral para la actual vigencia del bien inmueble que pretende Avaluar.*

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar como sucesores procesales del demandado CARLOS HEMEL SANTIAGO PALLARES, a los señores (as) CARLOS DARIO SANTIAGO PORTILLO, ROSENID SANTIAGO PORTILLO, y ANA DEL ROSARIO PORTILLO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ELIANA MARÍA EUGENIO TORRADO, como apoderada judicial de los sucesores procesales reconocidos en el numeral anterior, conforme al poder otorgado. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: eeconsultoresyasesores@gmail.com *Procédase por secretaria.*

TERCERO: Agréguese al expediente la devolución del Despacho Comisorio en el cual se realizó el secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 260-231981, obrante a folio 029pdf del expediente digital, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: No acceder a oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.




**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **22-AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan Sebastian Salazar Yañez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL.**, a través de apoderado judicial, frente a **LILIANA CALABRO GALVIS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00771-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare No. 00003**, fueron adjuntados de manera virtual, con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LILIANA CALABRO GALVIS, C.C. 60.440.660**, pague a la demandante **ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL, C.C. 1.090.467.283** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000)** por concepto de capital contenido en el Pagare No. 00003.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), desde el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demanda, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a la demandada. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JUAN SEBASTIAN SALAZAR** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.S.C.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Oscar Horacio Giraldo Reyes, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **M.A. PEÑALOSA S.A.S, NIT. 890.502.904-7**, a través de apoderado judicial, frente a **DEISY JOHANNA FERNANDEZ ECHEVERRIA, C.C. 37.292.702**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00773-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare No. 77709807**, fue adjuntado de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **DEISY JOHANNA FERNANDEZ ECHEVERRIA, C.C. 37.292.702**, pague a la demandante **M.A. PEÑALOSA S.A.S, NIT. 890.502.904-7** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** por concepto de capital contenido en el Pagare No. 77709807.
- B.** Más los intereses de plazo, es decir, del 12 de febrero de 2023, hasta el 12 de marzo de 2023.
- C.** Más los intereses moratorios, es decir, del 13 de marzo de 2023, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demanda, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.S.C.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dr. Ricardo Faillace Fernández, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A, Nit. 860.034.594-1** a través de apoderado(a) judicial frente a **LUIS ARTURO MALDONADO SERRANO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2023-00776-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

I. En el libelo de la demanda, el actor en las pretensiones, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de la siguiente forma:

“(…) a) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS, (\$1'227.200, 00) M.L., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme se expresó en los “Hechos” de esta demanda, a partir de Julio 07 de 2023 y hasta su pago efectivo. (…)”.

De acuerdo a lo solicitado en esta pretensión, no existe claridad para el despacho por cual valor se debe librar el mandamiento de pago, por cuanto en los hechos de la demanda se narra que de capital se debe la suma de \$ 12.272.000.00, así mismo, en el título valor se estipula la suma anteriormente relacionada por concepto de capital de la Obligación No. 127419338420, lo cual es contradictorio con la pretensión solicitada.

Por tal razón y en vista de que no existe claridad entre la pretensión solicitada en el literal a), con el título valor aportado y los hechos de la demanda, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aclare las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ


M.S.C



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **22-AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario